Pro Jure Revista de Derecho vol. 64 (2025): 333-364
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
DOI 10.4151/s02810-76592025064-1416
RECIBIDO 4 de diciembre de 2023 · ACEPTADO 24 de abril de 2024

El gobierno judicial bajo una mirada económica

Judicial government under an economic perspective

Nicolás Carrasco Delgado
Universidad de Chile

Raúl Núñez Ojeda
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

RESUMEN

En este artículo se explora el fenómeno del poder judicial desde la mirada del análisis económico del derecho, con el objetivo de sostener que la necesidad de restringir la actividad de los tribunales a lo propiamente jurisdiccional, alejándolo de aquellas temáticas administrativas asociadas al gobierno judicial, sirve para reducir el dominio monopsónico que ejerce la cúspide de dicho poder respecto del resto de los funcionarios judiciales, ayudando a fortalecer el discurso de aplicación que típicamente llevan a cabo los jueces al momento de decidir. La creación de un consejo judicial, más allá de las complejidades orgánicas y de composición, fortalecería la independencia interna de los jueces, lo que resulta deseable desde el marco teórico desarrollado en el artículo.

PALABRAS CLAVE

Derecho procesal • análisis económico del derecho • gobierno judicial • monopolio • mercado de dos lados

ABSTRACT

In this article, the phenomenon of judicial power is explored from the perspective of the economic analysis of law and the notion of Habermas' deliberative, democratic state with a view to sustaining the need to restrict the activity of the courts to the truly jurisdictional and distancing it from the administrative themes associated with the judicial government. They serve to reduce the monopsonic domination exercised by the head of that power regarding the rest of the judicial officials, helping to strengthen the discourse of application which they typically implement at the moment of decision. The creation of a Judicial Council, beyond organic complexities and composition, would strengthen the internal independence of the judges, which would

prove to be desirable from both viewpoints presented here as a theoretical framework.

KEYWORDS

Procedural law • economic analysis of law • judicial government • monopoly • two-sided market.

I. Introducción

La reforma de los sistemas procesales que se han producido en América Latina en los últimos treinta años, al alero del retorno de las democracias como forma de gobierno, ha producido un verdadero cambio de paradigma[1] tanto en el ámbito de la justicia civil como penal[2]. Efectivamente, América Latina vive inmersa en un proceso de adaptación de sus sistemas procesales a nuevos aires de democracia y libertad, proceso que no se encuentra exento de dificultades por la autocomprensión que los propios usuarios del sistema tienen del mismo[3]. En este sentido, los cambios que se han producido pueden presentar un alto grado de disfuncionalidad si no van acompañados de una reforma de la estructura del Poder Judicial.

El siguiente trabajo busca indagar sobre el gobierno judicial, en el marco del debate relativo al gobierno del sistema judicial, así como al órgano específico al cual queremos asignarle esta función. Como veremos, esta cuestión ha estado en el foco del debate en la Convención Constitucional de Chile, que formuló una propuesta de Constitución rechazada por la ciudadanía y cuyo debate se ha reinstalado en el segundo proceso iniciado durante 2023, que originó la *Propuesta de Constitución Política de la República de Chile*, también rechazada en el plebiscito efectuado el 17 de diciembre de 2023.

Para introducir el asunto, entendemos —siguiendo al profesor Aldunate— por gobierno judicial como «aquella actividad de conducción de las decisiones relativas al reclutamiento, formación, carrera y disciplina judicial y, eventualmente, regulación interna de la judicatura»[4]. Lo anterior implica excluir del gobierno judicial, al menos para este trabajo, lo que podría denominarse la actividad de la administración judicial, «que es aquella actividad que consiste en la gestión de recursos humanos y mate-

[1] Con esta terminología se alude a la funcionalidad del concepto de paradigma. Véase Kuhn (1971), trasladando este término al ámbito legal o de la dogmática jurídica.

[2] Para una visión de la historia del proyecto de nuevo Código Procesal Civil chileno, Núñez (2008), pp. 29-47.

[3] Horvitz (2004), pp. 91-105.

[4] Aldunate (2007), p. 121.

riales que permite ubicar al órgano jurisdiccional en las condiciones fácticas para ejercer su función»[5].

Para nosotros, los puntos de partida para enfrentar el análisis son duales. Por una parte, es esencial poner atención a ciertas nociones económicas de monopolio de demanda; pero también, por otra parte, no podemos desconocer avances dogmáticos como la noción del *Estado democrático deliberativo* estructurado por el filósofo alemán Jürgen Habermas[6]. En base a esas consideraciones, podemos comenzar a entender las razones que subyacen en la extensión de atribuciones que ejerce actualmente el Poder Judicial y que comprende no solo lo jurisdiccional, sino también lo administrativo y disciplinario (para lo cual sirve el acercamiento económico del modelo monopsónico que se desarrollará), así como comenzar a comprender una de las formas restrictivas internas más importantes para «estructurar un gobierno judicial que no ahogue la independencia interna del órgano adjudicador»[7].

II. Marco económico del problema: El poder judicial como monopolio de demanda

1. Palabras introductorias

El Poder Judicial, desde una perspectiva jurídica, se estructura como un poder del Estado encargado de ejercer jurisdicción, aunque esta última función ha sido entregada también a tribunales que no forman parte de su estructura (artículo 5 inciso 4 del Código Orgánico de Tribunales). El Poder Judicial tiene consagración constitucional (según lo desarrollado en el capítulo VI de la Constitución Política de la República) y está estructurado como una pirámide, encontrándose en su cúspide la Corte Suprema, que, adicionalmente a sus funciones jurisdiccionales, ejerce atribuciones disciplinarias, conservadoras y económicas[8]. Lo interesante es que esa amplitud de funciones también se ejerce sobre los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial, como sucede con el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (artículo 5 de la Ley 211).

---

[5] Aldunate (2007), p. 122.

[6] Habermas (1992), p. 349. Sobre la posición de Habermas desde una perspectiva crítica, véase Grimm (2001), pp. 489-506.

[7] Centro de Estudios y Asistencia Legislativa (2014), p. 580.

[8] El ejercicio de estas atribuciones por la Corte Suprema ha sido calificado como un modelo monárquico en la forma de estructurar la judicatura. Véase Aldunate (2001), pp. 193-207.

A pesar de esa estructura orgánica procesal, el Poder Judicial puede ser examinado desde una perspectiva económica. Desde este punto de vista, veremos que el Poder Judicial participa en dos mercados, resultando interesante examinar la forma en que se comporta respecto de terceros y en relación con sus propios funcionarios.

En primer lugar, en el contexto de sus relaciones con los usuarios, el Poder Judicial se configura como un monopolio de oferta, es decir, un órgano que monopoliza la prestación de servicios de acceso a la jurisdicción. Esta tesis de monopolio de oferta debe ser examinada considerando que los jueces árbitros también ofrecen servicios de acceso a la administración de justicia, y que la doctrina procesal también los considera como jueces[9], de modo que no habría un único oferente de esos servicios. Sin embargo, las estadísticas permiten sostener que, a pesar del aumento de los arbitrajes, su participación en el mercado de servicios de acceso a la administración de justicia sigue siendo reducida.

En efecto, si consideramos los datos de 2017 en Chile, se aprecia que el Poder Judicial registró una cantidad de 1.759.237 ingresos de solicitudes civiles[10]. Pues bien, basados en el estudio *Estimación de ingresos de causas al sistema judicial reformado*, se verifica que un promedio razonable de causas anuales asociadas a designación de árbitros corresponde a 4.290[11]. Por tanto, si descontamos este último número del total de causas civiles, con miras a reflejar solo los arbitrajes no designados por la justicia, alcanzamos un total de 1.754.947 causas civiles en 2017 sobre temas diferentes a la designación de árbitros.

Para medir la cantidad de arbitrajes en Chile, en primer lugar, debemos recurrir a los datos de la principal institución de provisión de arbitrajes en el país: el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, que durante 28 años de funcionamiento ha reportado un total de 4.884 arbitrajes. Si sumamos ese volumen de arbitrajes a los ingresos de causas de designación de árbitro mencionados en el párrafo anterior, resulta razonable pensar que en 2017 hubo aproximadamente 9.037 arbitrajes. De esta forma, el total de arbitrajes corresponde al 0,5 % de los ingresos del Poder Judicial.

De esta forma, la oferta de administración pública de justicia representada por las causas conocidas por el Poder Judicial, si bien no reflejan

[9] Aliaga (1985), p. 18. En sentido contrario, Anabalón (1966), pp. 55-56. Esta última opinión se basa en la idea de falta de imperio de los árbitros, aspecto que para la explicación económica que se está examinando no es esencial.

[10] Corporación Administrativa del Poder Judicial (2018), p. 26

[11] Sustentak (2015), p. 44.

un monopolio, sí ejerce una situación de supradominancia que, bajo ciertos modelos, produce o tiende a producir los mismos efectos y genera la misma estructura de mercado que si estuviéramos frente a un monopolio propiamente tal[12]. Por ello, nos seguiremos refiriendo al Poder Judicial como un monopolio de oferta.

Volviendo a la idea del Poder Judicial como un mercado de dos lados, es importante constatar que, en segundo lugar, el Poder Judicial establece relaciones con sus funcionarios, y en particular con los jueces que ejercen jurisdicción por su intermedio. De esta forma, se configura otro mercado —distinto del mercado que relaciona al Poder Judicial con los justiciables— en el que participa el Poder Judicial ofreciendo plazas o cargos de acceso al escalafón primario[13] a potenciales jueces que venden sus *servicios como adjudicadores*. En ese mercado, el Poder Judicial se establece como un monopolio de demanda o monopsonio.

Constatada la realidad anterior, este artículo trata de desarrollar algunas implicancias que se generan por la participación del Poder Judicial en los dos mercados indicados, con especial énfasis en el carácter de *poder comprador* que este ejerce respecto de los servicios judiciales que ofrecen los potenciales jueces.

El análisis que se desarrollará es esencialmente económico respecto de una institución orgánica fundamental del derecho procesal, como lo es el Poder Judicial. Al respecto, debe precisarse que no se pretende proponer que dicho Poder del Estado deba actuar bajo una lógica de agente económico privado, ni tampoco que las consideraciones económicas que se examinarán se traduzcan en un detrimento de las garantías de debido proceso[14]. Más bien, busca describir económicamente un Poder del Estado para destacar su funcionamiento en dos mercados distintos, sin que exista un objetivo valorativo de preeminencia de lo económico sobre lo jurídico[15]. Esto permitirá comprender los problemas de independencia que se verifican en nuestro sistema, desde una perspectiva que, entendemos, es novedosa en nuestro país.

---

[12] Motta (2018), pp. 646-647.

[13] Para una descripción del escalafón primario y sus categorías, Larroucau (2020), pp. 107-109.

[14] Como ha sido propuesto por autores del análisis económico del derecho. Véase Cooter y Ulen (2008), p. 631.

[15] Para lograr este propósito se usan instrumentos conceptuales de la economía, pero sin que busque alcanzar objetivos de eficiencia opuestos a las garantías de nuestro sistema. Esa visión ascética de la economía se refleja en la perspectiva del análisis económico del derecho positivo, en Mercuro y Medema (2006), pp. 45-47.

2. El monopolio de demanda y las decisiones que debe adoptar el poder judicial

Para avanzar, lo primero que necesitamos aclarar es lo que entendemos por monopolio de demanda del Poder Judicial, es decir, la segunda faz monopólica tratada en el apartado anterior. Al respecto, cabe sostener que el Poder Judicial enfrenta, en su calidad de comprador, a una multiplicidad de personas que desean vender sus servicios como adjudicadores. En el marco de esa relación, el comprador de esos servicios (Poder Judicial) ofrece a los vendedores (potenciales jueces) la posibilidad de que, por medio de la adscripción a su organización, puedan desarrollar la tarea que aquellos desean efectuar: administrar justicia.

Ahora bien, de lo expresado se puede concluir que existen dos posibles compradores de tales servicios: el Poder Judicial y la justicia arbitral. Sin embargo, es el primero el que genera mayor estabilidad, exige menores requisitos de experiencia y posee menores riesgos de empleabilidad, por lo que no resulta sorprendente que los abogados que desean ser jueces escojan la opción judicial y no la arbitral.

Así, la calidad de juez dentro del Poder Judicial está sujeta a una carrera funcionaria y regida por reglas de inamovilidad[16], características que no se aprecian en los jueces árbitros. Además, para ingresar al Poder Judicial no se requiere experiencia, como sí ocurre en la práctica respecto de los jueces árbitros quienes, por ejemplo, son seleccionados por los centros de arbitraje[17], o bien, aparecen inscritos en la nómina de jueces árbitros de las Cortes de Apelaciones[18]. Por otro lado, para que un árbitro sea elegido en esa calidad es necesario que las partes lo designen (artículo 232, inciso 1 del Código Orgánico de Tribunales), que sea nombrado por un juez de letras (artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales), o bien, que

[16] «La inamovilidad es una garantía del juez natural, ya que la estabilidad en el cargo resguarda la independencia de quienes juzgan. La superintendencia incide en esta garantía dado que la estabilidad en el cargo depende del buen comportamiento judicial (artículo 80 inciso 1 de la Constitución de 1980». Larroucau (2020), p. 93.

[17] Por ejemplo, los estatutos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago establecen en, su artículo 13, que para integrar la nómina de árbitros que constituye su cuerpo arbitral, dentro de otros requisitos, debe contar con una experiencia profesional no inferior a diez años de *reconocida competencia y probidad*.

[18] La inclusión en el registro de jueces árbitros consta en Auto Acordado 128, de la Corte Suprema, sobre «Instructivo para el registro y designación de jueces árbitros por parte de los tribunales ordinarios», cuyo artículo 3 establece las exigencias para la inscripción, dentro de las que se incluyen el currículum vitae del postulante y antecedentes que acrediten su especialización.

sea sorteado por un centro de arbitraje[19]; todo lo que, salvo excepciones, impide que los abogados puedan dedicarse con exclusividad a esa tarea. Finalmente, cabe indicar que el estatuto orgánico de los jueces —en especial, la inamovilidad mencionada y la prohibición de ejercer la abogacía y aceptar compromisos que consagran los artículos 316 y 317 del Código Orgánico de Tribunales— determinan que los jueces no están en condiciones de ejercer presión competitiva sobre las partes que enfrentan conflictos para ser designados. Bajo una mirada económica esa ausencia de presión competitiva se traduce en la existencia de una justicia pública provista por el Poder Judicial que pasa a ser una opción por defecto para conocer de conflictos, siempre que las partes no suscriban un compromiso o una cláusula compromisoria que excluya el conocimiento del asunto de la administración pública de justicia. Esta última circunstancia impide una comparación exacta entre jueces miembros del Poder Judicial y los árbitros, pretendiéndose en este artículo solamente plantear que las partes tendrían más de una opción para acudir a la justicia.

Precisamente por esas circunstancias, se entiende que el Poder Judicial se constituye como un monopolio de demanda, enfrentándose como comprador único a una multiplicidad de potenciales jueces, no todos los cuales podrán cumplir su deseo de alcanzar la dignidad de ser un magistrado de justicia de carrera, precisamente porque el Poder Judicial adquirirá los servicios que ofrezcan los más capacitados e idóneos para el cargo. En lo sucesivo, se examinarán las tres decisiones que debe adoptar este monopolio de demanda para dar mayor claridad acerca de las implicancias y extensiones que trae consigo ese poder monopólico.

Al respecto, los potenciales jueces postularán a ingresar al sistema de selección que el monopolista fije, de acuerdo con las características de la oferta de trabajo que determine el Poder Judicial. Esto no es baladí, porque existen muchas formas de caracterizar los perfiles de trabajo judicial: algunos requerirán especializaciones en ciertas áreas; en algunos casos se ofrecerá un cargo inamovible o por cierto periodo de tiempo, bajo determinadas reglas de ascensos o remoción, con posibilidad de competir con terceros abogados que no formen parte de los escalafones judiciales[20], etcétera. Así, diferentes perfiles generan diversos incentivos para ingresar al Poder Judicial, siendo la definición del cargo que se ofrecerá a los ven-

[19] Por ejemplo, el Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago, establece en su artículo 14 que, a falta de acuerdo entre las partes, la designación la realizará ese Centro de entre los miembros del cuerpo arbitral.

[20] García y Mancusi-Ungaro (2007), pp. 75-120.

dedores de servicios de jueces la primera decisión importante que debe adoptar este monopolista de demanda.

También es significativo que ese poder comprador considere lo que sucede en la demanda de servicios de administración de justicia, es decir, que considere la demanda de los usuarios que concurren ante los tribunales. Recordemos que, en su relación con esos terceros, el Poder Judicial es un monopolio de oferta y, por tanto, en un mundo ideal, la oferta de servicios de administración de justicia que el Poder Judicial promete a los usuarios debería estar vinculada con la cantidad de jueces destinados a satisfacer esa demanda. Entonces ahora, desde la perspectiva del monopolio de la demanda, el Poder Judicial debe resolver la cantidad de jueces que contratará para satisfacer la demanda que enfrenta como monopolio de oferta, siendo la anterior la segunda decisión trascendente que debe tomar el monopolio.

Una vez que se han definido los perfiles de cargo y la cantidad de jueces que se contratarán, las personas interesadas en concursar por las vacantes abiertas deberán postular, y corresponderá al Poder Judicial, como monopolio de demanda, proceder a seleccionar a quienes pasarán a formar parte de su estructura. Esta es una determinación relevante porque debe evitar una actuación arbitraria y discriminatoria; de otra forma, se produciría un riesgo anticompetitivo propio de un monopolista, que corresponde al riesgo de exclusión de oferentes. Al respecto, los monopolistas deben actuar siempre con un especial deber de cuidado[21], siendo su estándar de diligencia mayor al de una empresa que enfrenta una estructura competitiva. Por tanto, esa labor de selección es la tercera decisión que debe adoptar dicho monopolista.

De esta forma, el Poder Judicial ejerce su poder monopólico sobre tres decisiones: la caracterización del cargo ofrecido, la cantidad de cupos ofrecidos para ingresar al Poder Judicial en calidad de jueces, y la selección de los mejores postulantes. Como manifestación de ese ejercicio monopólico, se producen resultados que se alejan de los óptimos que se apreciarían en situación de competencia. Por ejemplo, como se expresa en este artículo, hay menos jueces de los que existirían si el Poder Judicial enfrentara competencia o no estuviera conformado como un monopolista de demanda. Adicionalmente, el hecho de que el Poder Judicial participe en la segunda decisión (determinar cantidad de vacantes que se concursarán), permite vincular al Poder Judicial con dos mercados diversos. Es decir, por un lado, enfrenta la demanda de servicios de justicia por parte

[21] Gaspar y Araya (2011), p. 291.

de los litigantes y, por otro, debe determinar cuántas plazas judiciales servirán sus tribunales para satisfacer esa demanda. Esta especial configuración de mercado de dos lados también conduce a ciertas ineficiencias que se desarrollarán en el apartado siguiente y que no han sido detectadas ni examinadas por la doctrina nacional.

3. El mercado de dos lados y sus ineficiencias

La segunda decisión descrita en el apartado anterior pone de relieve que el Poder Judicial es un actor que participa en un mercado de dos lados[22], es decir, una estructura en la que un agente actúa como una plataforma que ofrece, en general, dos productos diferentes a dos grupos distintos de consumidores, y en donde la demanda de uno de esos grupos depende de la demanda del otro, o viceversa.

Como hemos dicho, estamos frente a un monopolio de oferta frente a los usuarios y a un monopolio de demanda frente a los jueces. Con los primeros se vincula ofreciendo servicios de administración de justicia por medio de los jueces, a quienes emplea en el otro lado del mercado. Esta característica del Poder Judicial es digna de ser explicitada, ya que el monopolista tiene el control de la regulación de la oferta en un lado, al decidir la cantidad demandada en el otro. Ello se expresa en la **figura 1**.

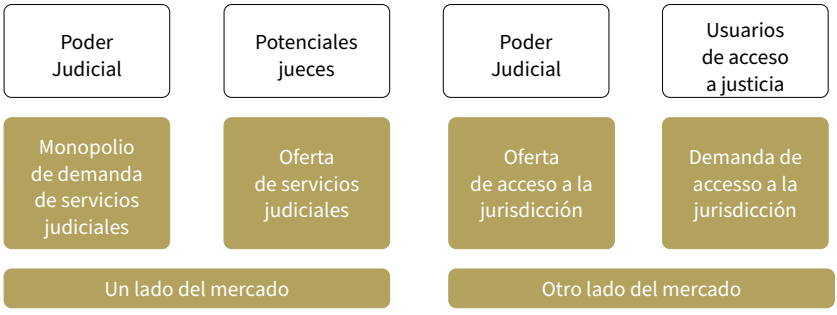

Figura 1. Diagrama de un mercado de dos lados en materia jurisdiccional.

Las ineficiencias de este modelo son evidentes. Desde la perspectiva del monopolio de oferta, habrá una primera ineficiencia, ya que la cantidad de servicios ofrecidos a los potenciales litigantes será menor que aquella que existiría en un mercado competitivo. Además, desde la perspectiva del monopolio de demanda, la cantidad demandada de potenciales jueces será menor que en presencia de un escenario de competencia (segunda ineficiencia).

[22] Filistrucchi, *et al.* (2014), pp. 293-339.

Ambas ineficiencias se relacionan, en tanto una menor cantidad demandada de jueces incide en una menor cantidad de oferta disponible para los usuarios finales. Esta menor cantidad de oferta para los justiciables determina que, al existir menos servicios ofrecidos y menos jueces que en competencia, sea más probable que se generen demoras en la resolución de las demandas presentadas. Además, ello contribuye (según precisaremos en el párrafo siguiente) a que se produzca congestión, lo que desincentivará la presentación de otros potenciales demandantes. Esas circunstancias producen consecuencias en materia de acceso a la justicia y demora judicial[23].

Con todo, esta dinámica intrínseca del funcionamiento del Poder Judicial no es necesariamente la causa excluyente que incide en ciertos fenómenos negativos de la administración de justicia, como la congestión judicial. Tal fenómeno viene generado por la ausencia de barreras de ingreso a la oferta de la administración de justicia, en específico al configurarse el acceso a la jurisdicción como un bien público sin costos de acceso, sujeto a reglas de inexcusabilidad[24] y acompañados de ciertos subsidios a la demanda de los potenciales usuarios del sistema[25].

Esto último genera una demanda de acceso a la oferta de servicios de jurisdicción, que es más alta que aquella que existiría de no establecerse tales incentivos[26]. Ese factor incide mayormente en la congestión en comparación con la reducción de la oferta jurisdiccional que genera el monopolio de oferta, dado que incluso aumentos sucesivos en la creación de tribunales no logran evitar que, al cabo de un tiempo, sigan produciéndose eventos de demora sistemática en la atención de los casos[27]. Esto se debe a que aquellos potenciales demandantes que no ejercían acciones judiciales debido a la congestión, con la creación de nuevos tribunales, pasarán a demandar, copando, al cabo de un tiempo, la nueva capacidad generada por esos nuevos tribunales.

Para ir cerrando la temática del monopsonio, es importante señalar que, al verificarse esa estructura, se generan una serie de efectos en las va-

---

[23] Posner (2000), pp. 543-547.

[24] La regla de inexcusabilidad (contemplada en el artículo 10 inciso 2 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 76 inciso 2 de la Consitución Política de la República), impide que los jueces administren económicamente los casos que conocen, debiendo decidir siempre a pesar de ley que resuelva el asunto. Esto supone una mayor carga de trabajo, véase Martínez (2012), p. 119.

[25] Núñez y Carrasco (2015), pp. 602-609.

[26] Carrasco (2021), pp. 182-196.

[27] Pastor (1993).

riables de competencia que están involucradas en el mercado de acceso a potenciales prestadores de servicios judiciales que corresponden a aquellos abogados que pretenden ingresar como jueces al Poder Judicial.

En primer término, todo monopsonio expresa la idea de que un único agente controla la demanda del mercado en el cual ejerce su poder comprador. En este caso, dicho mercado corresponde al de servicios judiciales, en donde la oferta viene determinada competitivamente por los abogados que postulan para ingresar a la judicatura. El control de la demanda que efectúa el Poder Judicial se materializa en la determinación legal de la planta de jueces de las distintas instancias y de la Corte Suprema que forman parte de su organización, la que viene configurada por ley.

Como la cantidad de plazas es menor que la oferta de abogados por ocuparlas, se establece un sistema de acceso de evaluación de antecedentes y de concurso que realiza la Academia Judicial, cuya función principal es la formación de los postulantes a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial[28]. De hecho, la aprobación del programa de formación es requisito para ingresar a dicho Escalafón (artículo 12, de la Ley 19.346), salvo el supuesto de los abogados ajenos al Poder Judicial que sean incluidos en las quinas para el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema (artículo 8 de la Ley 19.346). Este sistema de determinación de cargos y de selección de los postulantes es lo que indicamos como primera y tercera decisión que debe adoptar el Poder Judicial como monopolio de demanda.

Ahora bien, el hecho que el Poder Judicial se comporte como un poder comprador crea un escenario de cantidad demandada menor que aquella que existiría en un mercado competitivo. En efecto, de existir una estructura competitiva que diera cuenta de múltiples mecanismos jurisdiccionales elegibles alternativamente por los usuarios[29], cada uno de esos mecanismos trataría de ofrecer un mejor y más variado acceso a la jurisdicción (desde la perspectiva de la oferta), para lo cual requerirían contar con una mayor variedad de jueces, con miras a evitar situaciones de congestión que induzca una fuga de usuarios a mecanismos alternativos en donde no acontezcan tales eventos.

Esa mayor necesidad de contratación de jueces (desde la perspectiva de la demanda) está determinada por las presiones competitivas que supone la existencia de mecanismos alternativos[30]. Pero, como el Poder Judicial no

[28] Ley que crea la Academia Judicial (1994).

[29] Smith (2006), pp. 628-639.

[30] Las razones que hemos señalado sobre la oferta de acceso a la administración de justicia del Poder Judicial y del arbitraje son suficientes para sostener que el arbitraje no se encuentra en condiciones de ejercer presión competitiva respecto de un supradomi-

enfrenta dichas presiones, se establece una planta fija. Conviene advertir que el análisis previo da cuenta que la menor cantidad de demanda de servicios judiciales se origina en las restricciones competitivas que surgen desde la perspectiva de la oferta de acceso a la jurisdicción; es decir, es una manifestación del mercado de dos lados descrito.

En segundo lugar, la existencia de un monopsonio también influye en la variable competitiva del precio. En efecto, todo monopolio de demanda paga un precio inferior al que se observaría en un mercado competitivo, precisamente porque ese factor viene determinado por una cantidad demandada menor de la que existiría en un mercado competitivo.

La incidencia del monopolio de demanda del Poder Judicial en el factor precio es comprobable en la realidad. En efecto, los honorarios que reciben los jueces árbitros, a diferencia de los jueces ordinarios, dependen, en general, de la cuantía del asunto disputado, siendo probable que una sola causa arbitrada suponga un pago superior al sueldo que recibe el juez, si se mide este en términos proporcionales al ingreso que cada juez de carrera recibe por el total de causas que ante él se tramitan. De hecho, resulta difícil pensar que un abogado dedicado a ser juez árbitro decida postular a ser juez de carrera, mientras el interés en sentido contrario es, precisamente, el inverso. De esta forma, el Poder Judicial remunera a los jueces con menores sueldos de los que reciben los árbitros.

Lo anterior pudiera producir una tercera implicancia en el monopolio de demanda, relacionada con una ineficiencia asociada a una selección adversa. Dado que la remuneración de los árbitros tiende a ser mayor que la de los jueces —medido en honorarios por causa tramitada— entonces los mejores sentenciadores se dedicarán al arbitraje (como ocurre con reconocidos profesores de Derecho que son seleccionados por los centros de arbitraje) en comparación a la propensión de esos sentenciadores que forman parte de la judicatura ordinaria.

---

nante. En tales situaciones, dada la ausencia de competencia perfecta, el ente que posee esa dominancia cuasi monopólica se encuentra en condiciones de reducir la cantidad total de oferta o de demanda del mercado, reduciendo su propia oferta o demanda. Véase Hovenkamp (2021), pp. 1-2.

III. Una vuelta de tuerca a las decisiones del monopolista y el origen del ejercicio del poder monopólico

1. El aumento del poder monopólico y su incidencia en materia sancionatoria

Necesitamos volver a las tres decisiones que deben ser resueltas por el monopolio de demanda, es decir: a quiénes, en qué condiciones y a cuántos jueces contratar. Para ello se requiere comenzar con las ya mencionadas ineficiencias del monopolio, ya que de esa manera podemos constatar una cuestión más general en el análisis que estamos realizando y que corresponde a la incidencia que ese monopolio puede tener para concentrar tales decisiones dentro de la esfera de sus atribuciones.

De hecho, en algunos países, como Chile, las legislaciones contemplan una serie de facultades otorgadas a los Tribunales Superiores de Justicia para mantener el buen orden interno u organizar el gobierno judicial. Estas facultades son propias de toda organización jerárquica, y los Poderes Judiciales no están exentos de reglas que permitan dar un sentido de unidad de funcionamiento. Evidentemente, dichas facultades no suponen ejercicio de atribuciones jurisdiccionales, ya que no vinculan a los justiciables ni a los tribunales de justicia como entes imparciales en la prestación de servicios judiciales asociados a la resolución de conflictos. Más bien, importan el establecimiento de reglas de funcionamiento —muchas veces internas— que reflejan el monopolio de demanda que venimos comentando.

En esos países, las extensiones del monopolio de demanda se manifiestan en atribuciones que no necesariamente deben ser llevadas a cabo o desarrolladas dentro de su organización, precisamente porque el fin principal del Poder Judicial es ejercer jurisdicción; es decir, se practican aquellas atribuciones que lo vinculan al Poder Judicial con sus usuarios en el marco del ejercicio de su poder monopólico de oferta.

De hecho, algunos de los procedimientos reformados en Chile —como el procesal penal— han realzado la necesidad de reducir las funciones administrativas que históricamente han recaído en los jueces[31]. Si

[31] Por ejemplo, en la reforma procesal civil se crea una estructura administrativa con miras a reducir la carga de trabajo administrativa de los jueces, estableciéndose un comité de jueces (artículos 22 y 23 del Código Orgánico de Tribunales), ciertas funciones administrativas que recaen en el Juez Presidente de ese Comité (artículo 24 del Código Orgánico de Tribunales), y una organización administrativa con prestación de funciones de sala, atención a público, servicios, administración de causas y apoyo a testigos y peritos (artículos 25 y 26 del Código Orgánico de Tribunales). Lo mismo se ha tratado de replicar en aquellos juzgados de competencia común con dos o tres jueces, donde se contempla un

bien esas funciones tienen una incidencia parcial en la decisión de las tres cuestiones anteriormente mencionadas como claves a ser resueltas en el ejercicio del monopsonio, resulta ilustrativo constatar que no es beneficiosa la mezcla de esas atribuciones, o bien, que ellas recaigan en el mismo órgano que ejerce jurisdicción, menos aún si ese órgano se encuentre en la cúspide del sistema.

Precisamente por ello, en algunos países existe un órgano de gobierno judicial creado para conocer las cuestiones de orden interno y de relación entre el Poder Judicial y sus funcionarios. España cuenta con el Consejo General del Poder Judicial, un ente que pretende velar por la independencia judicial, teniendo como funciones lo relativo a los nombramientos, la carrera judicial y la disciplina de los jueces[32], procurando que dichas materias queden ajenas a las decisiones del Gobierno y de las presiones políticas. Ese modelo de gobierno judicial, en lo disciplinario, sigue la tradición establecida por la Constitución Italiana de 1947, que en sus artículos 104 y 105 estableció el Consejo Superior de la Magistratura, organismo que poseía idénticas funciones en materia de nombramientos, traslados, ascensos y medidas disciplinarias respecto de los jueces.

La conformación de esos órganos de gobierno judicial no solamente está integrada por miembros del Poder Judicial, sino que también por personas que provienen desde la academia; e incluso, intervienen órganos de naturaleza política en el nombramiento de sus miembros[33]. Con todo, existen propuestas que tienden a reducir la interferencia de otros poderes en la materia o bien que buscan limitar que personas integrantes de esos otros poderes participen en ese organismo[34].

Ello se hace más urgente porque es posible constatar que, en las últimas décadas, tal poder ha aumentado de manera explosiva su tamaño, con lo cual las funciones relativas a su conducción se han diversificado y complejizado de manera considerable[35]. Así las cosas, la Corte Suprema chilena

---

juez presidente del tribunal que tiene una serie de atribuciones y deberes en lo administrativo establecidas en el artículo 27 ter del Código Orgánico de Tribunales.

[32] Constitución Española, artículo 122.2 (1978).

[33] Es lo que sucede con el Consejo General del Poder Judicial de España, que es un órgano colegiado compuesto por veinte miembros, nombrados por el rey, elegidos por las Cortes Generales (Congreso y Senado) entre jueces y juristas de reconocida competencia. Asimismo, se designa a un presidente, nombrado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

[34] Asociación Nacional de Magistrados (2016), p. 14.

[35] «En 1999 había en Chile 376 jueces de primera instancia, cantidad que en 2007 se ha elevado a 1.290. El número de ministros de Cortes de Apelaciones (Cortes de Alzada) en ese período varió en una proporción menor, de 140 a 155. Esto se puede graficar de

concentra hoy tres funciones, a saber: la jurisdiccional, la disciplinaria, y, la de conducción de la gestión administrativa y presupuestaria del sistema.

Si bien esas facultades siempre han sido ejercidas por la Corte Suprema, en la actualidad tienen una implicancia mayor en atención al aumento de la planta de jueces y al hecho de que, como todo monopolio, ha buscado establecer mecanismos que hagan más efectivo el ejercicio de su poder monopólico. Por ejemplo, ello se ha evidenciado en la dictación de una serie de regulaciones reglamentarias que han incrementado sus atribuciones en materia sancionatoria.

El caso paradigmático es la regulación, por auto acordados de la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial. La historia, en ese respecto es larga y se inicia con la dictación del auto acordado contenido en el Acta 129-2007, de 1 de agosto de 2007, modificado prontamente por la misma Corte mediante el Acta 168-2007, de 11 de septiembre del mismo año.

Esa regulación, emanada de las facultades disciplinarias del máximo tribunal chileno, corresponde a una manifestación evidente del monopólico de demanda ejercido por quienes ejercen tal poder respecto de los jueces que conforman la estructura judicial ordinaria. Tan claro es ello, que contra dicha regulación se alzaron voces pidiendo que esos asuntos fueran tratados por ley, más aún si el procedimiento se articulaba sobre una especie de investigación o sumario administrativo sin espacios de publicidad[36] y, por tanto, de resguardo del debido proceso[37]. Esa disputa concluyó en el Tribunal Constitucional, que rechazó las impugnaciones de inconstitucionalidad respecto del auto acordado, sosteniendo una interpretación amplia de los aspectos que podrían ser tratados en tales instrumentos del monopsonio. En efecto, el Tribunal argumentó que la complementación de una regulación legal —inclusive de aquella que regula aspectos de garantías procesales en un procedimiento sancionatorio— podría ser materia de un auto acordado[38].

---

la siguiente manera: en 1997 había 2,7 jueces de primera instancia por cada Ministro de Corte de Apelaciones, hoy existen 8,3». Centro de Estudios y Asistencia Legislativa (2014), p. 579.

[36] Esta circunstancia podría infringir el deber de publicidad que es aplicable a todo órgano del Estado, según García y Contreras (2013), pp. 255-256.

[37] Bordalí (2018), pp. 537-539.

[38] Se ha cuestionado que el Tribunal Constitucional no haya zanjado la distinción entre las bases de procedimientos administrativos disciplinarios (en donde participan y se activan una serie de garantías procesales de debido proceso) y su desarrollo normativo por medio de un Auto Acordado, de forma de establecer el ámbito de normatividad para una potestad reglamentaria. Véase Zúñiga (2011), p. 401.

Tal interpretación permite fijar una línea de base para el contenido de un auto acordado: su validez viene mandatada por la ley, pero ese instrumento puede especificar el tratamiento, los límites y el contenido dado por el legislador. Esta tesis no resulta en un avance sustantivo, si consideramos que el Tribunal Constitucional ya había declarado que el mandato legal en materia de jurisdicción disciplinaria judicial (tratada en el título XVI del Código Orgánico de Tribunales, de 1943) permite que los auto acordados puedan complementar normas de procedimiento, «aumentando la certeza de los funcionarios judiciales que participan o se ven afectados por estos procesos»[39]. De esta forma, pareciera que, más que especificar la regulación, el auto acordado puede darle contorno a la ley. Más compleja es la situación si consideramos que quien delimita ese contorno y contenido es un monopolio.

Dado ese amplio espectro de atribuciones regulatorias, 10 años después, la Corte Suprema volvió sobre la materia por medio del auto acordado 105-2018, de 26 de enero de 2018, el cual nuevamente fue disputado en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En esa oportunidad, el Tribunal Constitucional reiteró la potestad amplia de la Corte Suprema para desarrollar sus funciones normativas ante la falta de un procedimiento de fuente legal[40], recalcando que sus límites se restringen a someterse a las exigencias del debido proceso y a no imponer sanciones de plano[41]. La decisión del Tribunal Constitucional, más allá de algunas precisiones sobre la prueba, agregó que nada impide que la Corte Suprema incorpore otras garantías que considere adecuadas para satisfacer las exigencias de un procedimiento justo y racional[42].

Finalmente, al poco tiempo, la Corte Suprema, sostuvo que en esas regulaciones existían aspectos susceptibles de ser aclarados y optimizados, «siempre en aras de la primacía del debido proceso y la necesaria defensa del afectado ante cualquier investigación que se siguiere en su contra». A causa de ello, dictó el Auto Acordado 108-2020, de 16 de septiembre de

[39] Sentencia del Tribunal Constitucional rol 783-2007, de fecha 31 de agosto de 2007, considerando 19.

[40] Sentencia del Tribunal Constitucional rol 3056-2016, de fecha 5 de abril de 2018, considerando 5.

[41] Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 783-2007, de fecha 31 de agosto de 2007, considerando 11.

[42] Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 783-2007, de fecha 31 de agosto de 2007, considerando 17.

2020, que actualiza el procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los miembros del Poder Judicial[43].

Lo interesante es que esa actualización está en línea con lo expresado en las acciones de inaplicabilidad que fueron iniciadas por una serie de magistrados. Estos últimos recurrieron a una institución no dependiente del Poder Judicial para limitar la extensión del ejercicio del poder monopólico de demanda en su faz sancionatoria.

Así, el mecanismo institucional de la inaplicabilidad se constituyó en un contrapeso al monopolio, en cuanto la Corte Suprema se vio en la necesidad de ajustar y restringir su poder debido a una limitante constitucional, como las exigencias del debido proceso, que fueron declaradas por otro órgano, como el Tribunal Constitucional. Este fenómeno no hace más que ratificar, tal como lo señala la literatura económica, que incluso un monopolio enfrenta constricciones externas: mientras una empresa monopólica cualquiera enfrenta como restricción la demanda de sus bienes o servicios, en el caso del Poder Judicial esa restricción proviene de elementos estructurales de juridicidad que compensan su poder (en este caso, control que es ejercido por el Tribunal Constitucional).

2. ¿Es extraña la pretensión expansiva del poder monopólico del Poder Judicial?

Lo interesante del caso examinado en el apartado anterior es que la restricción al poder monopsónico provino desde el exterior al Poder Judicial. La explicación es histórica, y viene dada por la *autocomprensión* que tiene la Corte Suprema de sus atribuciones, lo que refuerza su carácter monopólico y hace más difícil que el máximo tribunal del país pueda restringirse en sus propias atribuciones. Más bien, sucede todo lo contrario.

En este sentido, el tránsito de las instituciones coloniales a la República de Chile independiente fue imperceptible en materia judicial[44]. Una manifestación concreta de esa evolución no percibida dice relación con la

[43] En comparación con el auto acordado del 2018, en la última normativa se incluyen medidas de publicidad y bilateralidad adicionales, por ejemplo: se incorpora la posibilidad de audiencia previa al afectado por anotaciones de demérito y observaciones en la hoja de vida (artículo 3 inciso 2); se enumeran los principios que regirán el procedimiento sancionatorio, reforzando las ideas de oralidad, imparcialidad y publicidad (artículo 4); se agrega mayor información sobre los hechos a investigar en la resolución que ordena el inicio formal del procedimiento (artículo 13 inciso 4), y otras mejoras en aras de un mayor reconocimiento de garantías en el procedimiento.

[44] Bravo (1976), p. 73.

facultad normativa de dictar autos acordados, los que subsistieron en la República sin mayor cuestionamiento ni objeción[45].

Asimismo, durante la monarquía absoluta se entendía que la jurisdicción recaía sobre el monarca absoluto, siendo el aparato judicial (y sus miembros) la forma burocrática de canalizar esa función. Lo anterior se manifestó en la administración de justicia colonial, donde uno de sus hitos en la manera de ejercer funciones judiciales se produjo en 1776 con la dictación de la Instrucción de Regentes. Por medio de ese instrumento se creó en cada Real Audiencia el cargo del *regente*, con una dedicación preferente en materia judicial[46]. Este cargo surgió para reducir la atención que sobre ellas tenía el virrey o el presidente de la Real Audiencia.

Pues bien, la Instrucción de Regentes se enmarca en una evolución que tuvo el derecho indiano, tendiente a distinguir las labores de administración y justicia en el funcionamiento de la institucionalidad de las colonias americanas de España[47]. Esa distinción sirvió, una vez producida

---

[45] El texto constitucional de 1833 consagra que en la magistratura superior (la Corte Suprema) de la administración de justicia (tratada en el capítulo VIII), recaen la *«superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los Tribunales i juzgados de la Nación, con arreglo a la lei que determine su organización i atribuciones»* (artículo 113). Con ello reiteraba la enunciación de las facultades conexas de los tribunales superiores de justicia de la Constitución de 1823, en base a los cuales se fundamenta la dictación de los autos acordados. Pues bien, por una suerte de inercia es que la doctrina de la época entendió que la Constitución de 1823, dictadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1833, se mantenía en rigor en una especie de ultraactividad. En específico, se mantenía en vigor el artículo que refería que una ley determinará las atribuciones de la Corte Suprema, dentro de las que se incluyen, precisamente las facultades conexas indicadas, véase Carrasco (1874), p. 153. En otras palabras, la Constitución de 1823 sirvió como antecedente fundante de las facultades conexas sin que se haya cumplido con una ley reglamentaria de esas facultades, generando una interpretación amplia de que esas facultades existen y que será la Corte Suprema la que debía determinar el contenido de las mismas. En el contexto de esa inercia de reglamentación procedimental, los autos acordados sigilosamente se mantuvieron en vigor. De haber existido un entendimiento más fuerte de la completa separación de los Poderes del Estado, entonces, hubiese sido difícil ese fenómeno.

[46] Así, dentro de sus ocupaciones se encontraba: asistir a la sala que le pareciese y ser juez en las causas civiles como en las criminales, si se hallase a la vista de ellas (Instrucción de Regentes, VIII); formar sala extraordinaria de la justicia civil o criminal, siempre que hubiese necesidad para ello (Instrucción de Regentes, XVII); informarse con frecuencia del estado que tienen los pleitos en las audiencias, para evitar el que se impida su curso, dando las órdenes correspondientes a fin de que la justicia tenga el debido y pronto servicio que le corresponde (Instrucción de Regentes, XXIX); dirigir las audiencias en lo contencioso y económico, con independencia de los Virreyes y de los presidentes, no hallándose éstos en sus salas (Instrucción de Regentes, XXXV), entre otras.

[47] Bravo (1976), pp. 66-74.

la independencia y, en específico, respecto de Chile, para que el tránsito hacia un modelo de separación de poderes haya sido mucho más tenue e imperceptible.

Cabe señalar que la independencia judicial no era un asunto de importancia en el esquema monárquico. Todo ello se ha mantenido incólume desde la creación del Poder Judicial chileno, según se manifiesta en instituciones que permiten la fiscalización de la actividad desarrollada por los tribunales inferiores[48], en un contexto de carrera judicial jerarquizada, donde los ascensos dependen de la evaluación de los superiores. Otro tanto sucede con las facultades disciplinarias[49] e, incluso, las potestades

[48] Las visitas extraordinarias constituyen una de las medidas de fiscalización que pueden adoptar las Cortes de Apelaciones respecto del desempeño jurisdiccional y disciplinario de los tribunales de primera instancia. El Código Orgánico de Tribunales distingue la visita ordinaria y la visita extraordinaria. La primera se enmarca en las facultades habituales de las Cortes de Apelaciones de fiscalización de la conducta funcionaria de los subalternos y, en su virtud, ellas designarán anualmente a uno o más de sus ministros para que, durante el año calendario, actúen como ministros visitadores. En el ejercicio de esas funciones podrán ejercer funciones disciplinarias (artículo 556 del Código Orgánico de Tribunales), o bien, vigilarán la marcha de la administración de justicia (artículo 555 del Código Orgánico de Tribunales). Sin embargo, esta visita no implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales en el tribunal visitado, como sí ocurre con las visitas extraordinarias. Estas últimas proceden en ciertos casos (artículo 560 del Código de Procedimiento Civil), permitiendo al ministro visitador desempeñar funciones de juez de primera instancia, es decir, reemplaza al juez que ejerce funciones en el tribunal visitado en sus atribuciones jurisdiccionales de conocer y resolver los asuntos que conozca (artículo 561 del Código Orgánico de Tribunales). De esta forma, el avocamiento del tribunal superior implica un reemplazo en el ejercicio de las funciones del inferior, sin que previamente se haya comprobado falta alguna de este último. Estas atribuciones jerárquicas afectan la independencia interna de los tribunales inferiores porque los superiores no actuarán resolviendo recursos en contra de las resoluciones de los primeros, sino que, derechamente, sustituyendo o anulando el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

[49] La estructura jerárquica no solamente tiene efectos en la carrera funcionaria, sino que, también, en la fiscalización y ejercicio de funciones disciplinarias de los superiores respecto de los inferiores. Así, se construye una vinculación de vigilancia donde el superior controla la actuación del inmediatamente inferior, con una notable excepción, la Corte Suprema que, como cúspide de la jerarquía judicial, puede asignarse a sí misma el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de todos los tribunales inferiores y no solo de los inmediatamente inferiores. Lo señalado se manifiesta en que los jueces de letras, dentro de su territorio jurisdiccional, vigilan la conducta ministerial de los funcionarios y empleados del Poder Judicial que deben calificar (artículo 564 del Código Orgánico de Tribunales). Asimismo, las Cortes de Apelaciones fiscalizarán la conducta de los miembros de los escalafones inferiores que ejerzan sus funciones dentro del respectivo territorio jurisdiccional (artículo 553 del Código Orgánico de Tribunales). Finalmente, el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales indica en su inciso 2 que la Corte Suprema puede,

administrativas demuestran el ejercicio del poder monopsónico, lo que incide en los niveles de independencia de los inferiores cuando ejercen jurisdicción y llevan a cabo su discurso de aplicación. En ese contexto histórico y de acumulación de funciones, es difícil que la Corte Suprema tenga una autocomprensión de su rol que limite el ejercicio de su poder monopólico. Más bien, ha sucedido todo lo contrario: se ha expandido el ejercicio de ese poder.

3. ¿Existen aires de cambio que limiten el ejercicio del poder monopsónico?

A pesar del origen acerca de la autoconcepción que tiene, sobre todo, la Corte Suprema chilena sobre el ejercicio de su poder monopsónico, en los últimos años se han sucedido reformas que han afectado la configuración de la estructura judicial en Chile[50]. Esas reformas, paradójicamente, han establecido tanto contrapesos como facilitadores al ejercicio del monopolio de demanda.

Como contrapesos al monopolio de la demanda, se encuentra el rol activo que han tenido las asociaciones de funcionarios y magistrados del Poder Judicial. Esas asociaciones se originaron en 1967, cuando se creó la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial. Asimismo, el año siguiente, el Decreto Supremo 887 del Ministerio de Justicia concedió la personalidad jurídica a la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial. Estas organizaciones han propiciado mejoras en las remuneraciones. Ejemplos de ello, es la Ley 17.877, que estableció una nueva escala de sueldos y reconoció el derecho a percibir una asignación quincenal (vigente hasta 1973). Luego, el Decreto Ley 3.058, de 1979, estableció un sistema especial de remuneraciones para los funcionarios del Poder Judicial, dejándolos fuera de la escala única de sueldos de los funcionarios de la administración pública, lo que se logró luego de un paro de actividades de los funcionarios del Poder Judicial.

Sin embargo, las mejoras salariales de los funcionarios y jueces no son disruptivas respecto del ejercicio del monopolio de demanda, porque tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial carece de autonomía financiera para fijar remuneraciones. Así, el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales establece que corresponde a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la gestión de los recursos humanos,

además, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos de cualquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para las facultades discrecionales de las Cortes de Apelaciones.

[50] Vargas (2007), pp. 97-124.

financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los distintos tribunales ordinarios y especiales pertenecientes al Poder Judicial. Sin embargo, no se encuentran dentro de sus facultades la determinación de las remuneraciones ni su monto. La potestad recae en el Ejecutivo, que la lleva a cabo por medio del reajuste general del sector público, aspecto que se discute anualmente en la ley de presupuesto. Al respecto, el artículo 65 numeral 4 de la Constitución Política de la República entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, entre los cuales se incluyen los organismos autónomos como el Poder Judicial[51].

De esta forma, la presión de esas asociaciones no se ejerce directamente en contra del ejercicio del monopolio de demanda (que recae en la Corte Suprema), sino contra otros poderes públicos. Por esas mismas razones, el interés de los funcionarios y jueces es consistente con la posición de quienes detentan el poder monopsónico, quienes también se verán beneficiados de los incrementos salariales. Incluso, algunos sostienen que un aumento en los sueldos está vinculado a beneficios públicos, en tanto salarios mayores ayudan a reducir los índices de corrupción[52], a pesar de que esas opiniones no están asociadas a evidencia empírica que refuerce el vínculo entre corrupción judicial y bajas remuneraciones de los jueces[53].

Ahora bien, como consecuencia de los aumentos salariales referidos, la remuneración de los jueces del Poder Judicial se encuentra entre los mayores sueldos del sector público. Asimismo, poseen salarios que exceden con creces el sueldo mínimo mensual. Por ejemplo, la remuneración de los ministros de la Corte Suprema equivale a 34 sueldos mínimos; esa equivalencia es de 24 sueldos mínimos respecto de los miembros de las Cortes de Apelaciones; en el caso de un juez de asiento de Corte de Apelaciones, la relación es de 21 sueldos mínimos; y de 16 sueldos mínimos si se trata de un juez de juzgado de comuna o agrupación de comunas[54].

Respecto del modo en que se han incrementado los emolumentos de los funcionarios judiciales, se aprecia un aumento no uniforme entre los distintos cargos del escalafón primario. Por ejemplo, en el periodo 2014-2020, se registran los porcentajes de aumentos de remuneraciones de las

[51] En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional rol 3421-2017, de fecha 18 de diciembre de 2018, considerando 28.

[52] Rose-Ackerman (2007), pp. 15-24

[53] Basare-Serrano (2013), p. 84; Yang y Ehrichsm (2007), pp. 48-56.

[54] Vargas (2018), pp. 11-13.

Tabla 1. Aumento de remuneraciones de categorías del escalafón primario del Poder Judicial

Categoría	Escalafón de remuneraciones de 2014, medido en renta bruta[1]	Escalafón de remuneraciones de 2020 medida en renta bruta[2]	Porcentaje de aumento
Primera	$ 9.121.809	$ 9.830.140[3]	7,2
Segunda	$ 6.391.745[4]	$ 7.439.485	14
	$ 5.991.463[5]	$ 6.975.762	14,1
Tercera	$ 5.237.233	$ 6.094.105	14
Cuarta	$ 4.367.172	$ 5.434.849	18,6
Quinta	$ 4.065.997	$ 4.733.843	14,1

1. Corporación Administrativa del Poder Judicial, Poder Judicial en números 2015: Recursos humanos (Poder Judicial, 2016, p. 24).
2. Recuperado de Poder Judicial de la República de Chile: https://numeros.pjud.cl/Capj.
3. Renta bruta promedio de las remuneraciones asociadas a los grados I y II de la primera categoría del Escalafón Primario, recuperado de Poder Judicial de la República de Chile: https://numeros.pjud.cl/Capj
4. Renta bruta de la segunda categoría del grado III asociada al presidente de Corte de Apelaciones.
5. Renta bruta de la segunda categoría del grado IV asociada a ministro de Corte de Apelaciones, Fiscal Judicial de Corte de Apelaciones; relatores de la Corte Suprema y secretario de la Corte Suprema.
Fuente: Corporación Administrativa del Poder Judicial.

primeras cinco categorías del escalafón primerio (artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales)[55] que muestra la **tabla 1.**

Estos datos reflejan que el poder monopsónico no ha favorecido, en términos de aumentos salariales, a quienes que desempeñan cargos en el órgano que detenta ese poder. Así, los miembros de la Corte Suprema han sido los menos beneficiados con los incrementos.

Un segundo fenómeno que ha implicado cambios en la configuración del Poder Judicial corresponde al aumento del número de magistrados. En efecto, de acuerdo con estadísticas del Poder Judicial, el 2011 existían 1.288 jueces[56], número que se incrementó a 1.490 el 2021[57], es decir, un aumento del 15 % en diez años. Diversas reformas legales han ampliado la dotación judicial[58], lo que incluso ha generado problemas para llenar las plazas va-

[55] Las otras dos categorías corresponden a la sexta y la séptima. La primera de ellas está conformada por los secretarios de juzgados de letras de capital de provincia, prosecretario de la Corte Suprema, y secretario abogado del fiscal judicial de la Corte Suprema; y, la segunda, por los secretarios de juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.

[56] Corporación Administrativa del Poder Judicial (2015), p. 11.

[57] Recuperado de Poder Judicial de Chile. Disponible en https://numeros.pjud.cl.

[58] El mejor ejemplo corresponde a la Ley 21.017, publicada el 7 de julio de 2017, que fortalece la composición de los tribunales que indica, asignando una dotación adicional de 110 jueces.

cantes. Ello ha provocado que la Academia Judicial vaya dictando cursos de formación de modo regular e, incluso, en más de una oportunidad por año.

Este incremento en la cantidad de jueces tiene incidencia en el análisis del monopsonio, porque reduce los contrapesos que se puedan ejercer respecto de quienes detentan el control monopólico del Poder Judicial, al encontrarse los magistrados más atomizados. Según hemos visto, la manera de hacer frente a esta situación es precisamente agruparse a nivel gremial, como ha sucedido con la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile. Según datos entregados por esa misma Asociación, el número de asociados asciende a más de mil, de modo que su representatividad alcanza casi el 70 % de los magistrados en Chile. Una razón para no alcanzar un mayor número de asociados puede deberse a motivos de azar moral por parte de los no agremiados, quienes, por la naturaleza de los asuntos promovidos por esa asociación, se ven beneficiados de las mejoras obtenidas en las negociaciones llevadas a cabo por la asociación, sin tener que participar ni cumplir un rol activo a nivel gremial.

Otra consecuencia económica del aumento en el número de jueces corresponde a las posibilidades de ascender en la jerarquía judicial. Dado el mayor número de magistrados, la competencia por el ascenso se hace más compleja de obtener en tiempos breves, en comparación con una planta menor de jueces. Esto tiene algunas implicancias en el ejercicio jurisdiccional de los jueces, toda vez que, si existieran incentivos adecuados para el buen trabajo judicial, se podrían aprovechar esas presiones competitivas para obtener un mejor desempeño. Sin embargo, concurren consideraciones orgánicas que dificultan tal circunstancia.

En este sentido, a menor posibilidad de ascenso se reducen los incentivos para un mejor desempeño, ya que aumenta la entidad de los costos de agencia[59], toda vez que los jueces inferiores estarán menos constreñidos por la posibilidad de revocación de sus decisiones[60]. Además, concurren consideraciones que afectan los incentivos para que la competencia conduzca a mejora en los servicios asociados al ejercicio jurisdiccional. Por ejemplo, reglas orgánicas hacen depender los ascensos a razones de antigüedad en el cargo (factor que no se relaciona directamente con un mejor

[59] Económicamente los costos de agencia corresponden a las inversiones que debe realizar un sujeto (llamado *principal*) para fiscalizar el comportamiento de otro sujeto (llamado *agente*). Véase Jensen y Mekling, (1976), pp. 305-360. Un mecanismo procesal que permite revisar la actuación del agente son los recursos.

[60] Posner (2011), pp. 158-177

desempeño)[61]. También existen factores que inciden en la estandarización de las decisiones (como la congestión judicial)[62], y se aprecia una carencia de sistemas transparentes y objetivos de evaluación[63].

Sin embargo, la consecuencia económica del aumento de los jueces que se está comentando, puede favorecer a una de las propuestas que se formula en este artículo, asociada a la posibilidad de transitar orgánicamente hacia un sistema que reduzca la jerarquía judicial, mediante el establecimiento de cargos permanentes de asignación a ciertas funciones, es decir que los jueces posean la misma jerarquía cualquiera sea la ubicación que posean en el Poder Judicial.

Esa propuesta es compleja de implementar con el actual esquema orgánico que vincula la jerarquía del cargo con la categoría. En efecto, el escalafón primario se conforma por siete categorías. Larroucau señala que la relación entre cargo y categoría es bidireccional; es decir, para desempeñar un cargo determinado se debe estar en la categoría respectiva, y para estar en esa categoría se debe ejercer el cargo asociado a ella. Este autor sostiene que dicha estructura limita la carrera judicial basada en el mérito y el buen desempeño, donde los jueces pueden ascender en la categoría sin que cambien el cargo que ejercen. Esto permitirá mayores remuneraciones para quienes se encuentren en una categoría más alta, aunque no necesariamente ejerzan funciones de un cargo superior en la estructura judicial[64]. De esta forma, los incentivos no estarían vinculados con el ascenso de categoría únicamente para detentar un cargo mayor, sino que en mejorar la capacitación y desempeño, aunque se siga poseyendo un mismo cargo.

---

[61] Por ejemplo, dentro de las reglas de nombramiento, la antigüedad en el cargo de potenciales postulantes es un factor de conformación de las ternas o quinas y un factor de decisión por alguno de los postulantes, véanse artículos 280, 281, 283, y 284 del Código Orgánico de Tribunales.

[62] Existiendo congestión, los jueces tendrán menor tiempo para dedicarse a aquellas tareas que implican mayor dedicación (dentro de las cuales se encuentra la resolución de conflictos), de forma que esas decisiones tenderán a la estandarización. Un fenómeno en este sentido es posible visualizar en las decisiones definitivas adoptadas en juicios ejecutivos.

[63] Recordemos la discusión que al efecto a propósito del auto acordado 108, de 2020.

[64] Larroucau (2020), pp. 108-109, quien señala un caso excepcional de unidireccionalidad entre cargo y categoría. Señala como ejemplo que en la región de Valparaíso hay cinco jueces de letras con asiento en la ciudad de Valparaíso y tres juzgados de letras en lo civil en la ciudad de Viña del Mar, las que para todos los efectos legales pertenecen a la tercera categoría a pesar de corresponder a ciudades de asiento de una comuna o agrupación de comunas (artículo 32 A Código Orgánico de Tribunales), lo mismo acontece en las situaciones reguladas en los artículos 35 A y 40 A del Código Orgánico de Tribunales.

Esta propuesta tiene sentido económico, al resolver la dificultad del actual sistema de favorecer una competencia por el mejor desempeño.

Habiendo desarrollado la regulación normativa del monopolio que ejerce el Poder Judicial, así como los contrapesos e incentivos para el desarrollo de ese monopolio, pasaremos a examinar el marco teórico-dogmático que inspira este artículo y que permite delinear los límites de dicho monopolio a propósito del ejercicio del poder jurisdiccional. Este aspecto que constituye la esencia de la garantía de independencia interna, es probablemente el mayor resguardo frente a las potenciales influencias de quienes ejercen el poder monopólico judicial.

IV. Marco dogmático del problema: El discurso que desarrollan los órganos jurisdiccionales como límite al monopolio de demanda

Para nosotros, una limitación dogmática al monopolio de demanda del Poder Judicial se construye a partir de la diferencia entre discurso de fundamentación (o justificación) y discurso de aplicación (o adecuación), entendidos como formas discursivas complementarias[65], así como también con una serie de otras exigencias conexas a dichos discursos y que resultan exigibles en la actividad jurisdiccional. El discurso de fundamentación persigue como resultado la existencia de normas legales, legítimas y universalmente aplicables, todo ello basado en las ideas del respeto a la regla de reconociendo (Hart)[66] y a la democracia deliberativa (Habermas y Günther). Los anterior permite que los sujetos deliberativos puedan verse a sí mismos como autores y destinatarios de las normas. Por tanto, este primer discurso se realiza principalmente a través del Poder Legislativo.

En cambio, el segundo discurso, de aplicación o adecuación, refiere la corrección de la decisión jurídica, en la cual debe establecerse si la norma *prima facie* aplicable (legal, legítima y universalmente aplicable) es adecuada a una situación determinada. Para ello, es necesario tener en cuenta todos los datos que caracterizan dicha situación (situación de aplicación).

La diferencia entre el discurso de fundamentación y el discurso de aplicación radica en que el primero es un discurso práctico sobre la validez de las normas, independiente de la situación individual en la que serán aplicadas; mientras que el discurso de aplicación se centra en la adecuación de las normas al caso concreto[67] o aspectos de hecho. Por tanto, fun-

[65] Aquí seguimos a Günther (1988); Habermas (1992), pp. 238 y ss.

[66] Hart (1961), p. 100.

[67] Iturralde (2003), p. 254.

damentación y aplicación son dos formas discursivas complementarias, la primera es labor del Poder Legislativo, y la segunda, es propia del órgano jurisdiccional[68]. Así las cosas, el resultado del discurso de aplicación puede llevar a que la norma propuesta sea aplicable al caso concreto, o bien, que resulte derrotable frente a este.

Además, se debe considerar que la decisión judicial se encuentra doblemente limitada. Primero, por el principio de legalidad, en la medida en que el órgano de adjudicación únicamente puede buscar la norma aplicable al caso concreto solamente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado determinado. Segundo, por la *correcta justificación* de la decisión del órgano de adjudicación, es decir, por las razones dadas a favor de cada una de las opciones que se le plantean al juez en el proceso de aplicación[69]. Así las cosas, lo decisivo en la labor de los órganos de adjudicación no es solo la aplicación de enunciados jurídicos (en cuanto fuentes del derecho) como fundamentos para la decisión, sino también las razones dadas a favor de la aplicación de dichos enunciados frente a otros potencialmente aplicables; la determinación de su significado frente a otras interpretaciones; la consideración de determinados hechos, dados como acreditador o no; y su encuadre en una categoría jurídica[70].

Así las cosas, la obligación de motivar las sentencias no deriva de una mera exigencia formal o burocrática, sino que forma parte de la esencia misma de la actividad de adjudicación de todo órgano jurisdiccional[71]. De esta forma, la fundamentación se compone en el hecho de juzgar y los motivos de la decisión. En este proceso, junto con los considerandos jurídicos, se produce la valoración de la prueba. En palabras de Habermas[72]: «Las disposiciones sobre procedimientos no norman, pues, ni las razones que deban considerarse admisibles, ni tampoco la marcha de la argumentación; pero aseguran ámbitos para discursos jurídicos, que sólo en su resultado se convierte en objeto del procedimiento, toda vez que el resultado puede ser vuelto a examinar por las sucesivas etapas superiores»[73].

Se desea resaltar que el discurso de aplicación es un ejercicio intelectivo en donde reside la independencia judicial interna. Más allá de los controles jurisdiccionales sobre ese discurso de aplicación por medio de

---

[68] Sobre el problema de la interpretación, véase Bung (2003).

[69] Iturralde (2003), pp. 256 257.

[70] Günther (1995), p. 274.

[71] En el mismo sentido, Taruffo (1975).

[72] Según traducción propia, Habermas (1992), p. 290.

[73] Sobre la fundamentación de sentencias véase Iacoviello (1997); Colomer (2003); Igartua (2003); Iturralde (2003), pp. 251 y ss.; De Asís Roig (2005), pp. 77 y ss. En Chile, Núñez (2008), pp. 199 y ss.

recursos, lo cierto es que el juez siempre es libre para valorar los antecedentes del caso y determinar su correspondencia o no con un supuesto normativo. Evidentemente, ese ámbito de independencia puede ser mayor en la medida en que se incremente la autonomía del juez, ahora desde una perspectiva interna, centrada en los beneficios privados del ejercicio de su cargo. La manera que hemos identificado para ello proviene del establecimiento de mayores incentivos para el buen desempeño, los cuales dadas las restricciones de ascensos en la jerarquía —o sea, de ascensos a cargos ubicados más arriba en la pirámide judicial— deben estar asociados a un ascenso en las categorías del Escalafón, aunque no supongan un cambio del cargo. De esa forma, el riesgo de revocación tendrá menor relevancia. Tal propuesta orgánica requiere que se mantenga el discurso de aplicación como manifestación dogmática de la independencia interna.

V. Conclusiones y propuestas

Para avanzar hacia un gobierno judicial, que resuelva las ineficiencias generadas por el Poder Judicial como monopolio de dos lados en un contexto donde se respete el ejercicio del discurso de aplicación por parte de los tribunales, parece oportuno la creación de un órgano de gobierno judicial independiente del vértice del Poder Judicial (la Corte Suprema) como de cualquier otro poder del Estado (Legislativo y Ejecutivo).

Si la opción del Constituyente es por un órgano como el Consejo de Magistratura (Italia) o el Consejo General del Poder Judicial (España), la composición de dicho órgano debería estar integrada por una mayoría de miembros del Poder Judicial (más del 55 %), y el resto, por personas nombradas por asociaciones de abogados (colegio de abogados) y, finalmente, otros nombrados por los Decanos de las Facultades de Derecho del país.

Por otro lado, las funciones de este órgano deberían ser el nombramiento de jueces y funcionario del Poder Judicial, sobre la base de concursos objetivos. También debería poseer funciones de administración de los recursos del Poder Judicial y, por último, la aplicación de sanciones administrativas, sobre la base de procedimientos internos ajustados a la garantía constitucional del justo y debido proceso.

A modo de colofón, todo lo expresado tiene una aplicación práctica en el trabajo que desarrollado por la Convención Constitucional en Chile, que propuso crear un Consejo de la Justicia que, entre otras funciones, tenía como atribución la revisión integral de todos los tribunales; adoptar medidas disciplinarias a los jueces; evaluar y calificar, periódicamente el desempeño de los jueces; decidir sobre las promociones, traslados, permutas y cese de funciones de los integrantes del sistema nacional de justicia; y

definir las necesidades presupuestarias, entre otras[74] (artículo 28). Es decir, les corresponden aquellas atribuciones propias de lo que hemos denominado Gobierno Judicial, excluyéndolas del el control de la Corte Suprema, con lo cual se solucionan los problemas que trae consigo el monopolio de demanda.

Esa propuesta fue rechazada por la ciudadanía y, en lo que aquí interesa, podría haber afectado la independencia de los jueces, si una composición preferentemente no judicial (de sus 18 miembros, solamente 8 de ellos serían electos por sus pares judiciales[75]) hubiese podido llevar a cabo una revisión integral de todos los tribunales.

En cualquier caso, la discusión constitucional al respecto se renovó en la *Propuesta de Constitución Política de la República de Chile*[76], elaborada y aprobada por el Consejo Constitucional, a partir del anteproyecto redactado por la Comisión Experta, que fue nombrada por la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. En su artículo 160, cuyo texto señala: *«Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos con autonomía legal encargados de los nombramientos de sus integrantes; la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios; así como la gestión y administración del Poder Judicial».* Esta norma agrega que una ley institucional regulará las competencias, organización y funcionamiento de esos órganos. De este modo, dicha propuesta asume la necesidad de incluir en la Constitución un órgano que ejerza funciones de gobierno judicial autónomo del Poder Judicial, reduciendo así los efectos de su poder monopólico. En consecuencia, la sola implementación de ese órgano debería mejorar los problemas que se han detectado en este artículo y, a la vez, proteger la independencia interna. Sin embargo, como señalamos, dicha propuesta fue rechazada en plebiscito efectuado el 17 de diciembre de 2023[77].

Dado que la ciudadanía desestimó ese texto, resulta deseable que se mantenga la discusión constitucional acerca de la implementación de un órgano de gobierno judicial con las características mínimas que hemos

---

[74] Convención Constitucional, *Informe Segunda Propuesta* (Bloque I, segunda parte, 2022).

[75] En efecto, ocho integrantes serán jueces elegidos por sus pares, dos serán funcionarios del sistema nacional de justicia, dos serán elegidos por pueblos originarios, y cinco por el Congreso (Convención Constitucional, 2022, artículo 29, indicación 50).

[76] Disponible en: https://tipg.link/gObG.

[77] El plebiscito de diciembre de 2023 que rechazó la propuesta constitucional arrojó una votación en contra de esa propuesta del 55,7 % y una votación a favor del 44,2 % de los votos totales. Disponible en: https://tipg.link/gObJ.

descrito, con el fin de alcanzar mejoras en la gobernanza judicial, considerando al respecto las ineficiencias y problemas derivados del ejercicio del poder monopólico que se ha descrito en el contexto de un mercado de dos lados.

Bibliografía citada

Aldunate, Eduardo (2007): «Reflexiones en torno al rol de la Corte Suprema en el gobierno judicial», en: *Reforma al Poder Judicial: Gobierno judicial, Corte Suprema y gestión* (Santiago, Libertad y desarrollo), pp. 121-128.

— (2001): «Constitución monárquica del Poder Judicial», en: *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), Vol. 22: pp. 193-207.

Aliaga, Álvaro (1985): *Los recursos procesales en el juicio arbitral* (Santiago, Jurídica).

Anabalón, Carlos (1966): *Tratado práctico de derecho procesal civil chileno* (Santiago, Librotec).

Asociación Nacional de Magistrados (2016): *Bases para la discusión de la reforma constitucional del Poder Judicial chileno* (Santiago, Asociación Nacional de Magistrados).

Basare-Serrano, Santiago (2013): «Explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador», en: *Perfiles Latinoamericanos*, Vol. 21, N° 42: pp. 80-108.

Bordalí, Andrés (2018): «El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales», en: *Ius et Praxis,* Vol. 24, N° 2: pp. 513-548.

Bravo, Bernardino (1976): «Judicatura e Institucionalidad en Chile (1776-1876): Del absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario», en: *Revista de Estudios Históricos-Jurídico*s, N° 1: pp. 61-87.

Bung, Jochen (2003): *Subsumtion and interpretation* (Nomos, Baden-Baden).

Carrasco, Nicolás (2021): «Consecuencias de tener poco en el proceso civil», en: *Revista CES Derecho*, Vol. 12, N° 1: pp. 176-207.

Carrasco, Manuel (1874): *Comentarios sobre la Constitución de 1833* (Santiago, Imprenta de la Librería del Mercurio).

Centro de Estudios y Asistencia Legislativa (2014): *Propuesta de un modelo de perfil y formación del juez civil en la nueva justicia procesal civil* (Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

Colomer, Ignacio (2008): *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales* (Valencia, Tirant lo Blanch).

Cooter, Robert y Ulen, Thomas (2008): *Derecho y economía* (Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica).

Corporación Administrativa del Poder Judicial (2016), *Poder Judicial en números 2015: Recursos humanos* (Santiago, Poder Judicial).

— (2018): *Poder Judicial en números 2018: Recursos humanos* (Santiago, Poder Judicial).

De Asís Roig, Rafael (2005): *El juez y la motivación en el derecho* (Madrid, Dykinson).

Filistrucchi, Lapo, Geradin, Damien, Van Damme, Eric y Affeltd, Pauline (2014): *Market definition in two-sided markets: Theory and practice*, en: *Journal of Competition Law and Economics*, Vol. 10, N° 2: pp. 293-339.

García, Gonzalo y Contreras, Pablo (2013): «El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno», en: *Estudios Constitucionales*, Vol. 11, N° 2: pp. 229-282.

García, José Francisco y Mancusi-Ungaro, Mariana (2007): «Diseño institucional de la judicatura y gobierno judicial: Lecciones para Chile desde el derecho comparado», en: García, Francisco, Leturia, Francisco Javier y Osorio, Cristóbal (editores), *Reforma al Poder Judicial: Gobierno judicial, Corte Suprema y gestión* (Santiago, Libertad y Desarrollo), pp. 75-120.

Gaspar, José Antonio y Araya, Fernando (2011): «Uso de información privilegiada. Superintendencia de Valores y Seguros, 14 de abril de 2011, Resolución Exenta N° 299», en: *Revista Chilena de Derecho Privado,* N° 17: pp. 277-305.

Grimm, Dieter (2001): «Bedingungen demokratischer Rechtsetzung. Die Öffentlichkeit der Vernunft der Öffentlichkeit», en: Wingert, Lutz y Günther, Klaus (editores), *Festschrift für Jürgen Habermas* (Frankfurt, Suhrkamp Verlag), pp. 489-506.

Günther, Klaus (1988): *Der Sinn für Angemessenheit. Anwendungsdiskurse in Moral und Recht*, (Frankfurt, Suhrkamp Verlag).

— (1995): «Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica», en: *Doxa*, N° 17-18: pp. 271-302.

Habermas, Jürgen (1992): *Faktizität und Geltung* (Frankfurt, Suhrkamp Verlag).

Hart, Herbert (1961): *The concept of law* (London, Oxford University Press).

Horvitz, María Inés (2004): «Aproximación crítica a las reformas procesales penales en Europa y Latinoamérica», en: Cooper, James, Grote, Reiner, Horvitz, María Inés y Stippel, Jörg (editores), *Estado de Derecho y reformas a la justicia* (Santiago, Universidad de Chile), pp. 91-105.

Hovenkamp, Hebert (2021): *Antitrust* (St. Paul, West Academic Publishing).

Iacoviello, Francesco (1997): *La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione* (Milano, Giuffre).

Igartua, Juan (2003): *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

Iturralde, Victoria (2003): *Aplicación del Derecho y justificación de la decisión judicial* (Valencia, Tirant lo Blanch).

Jensen, Michael y Mekling, William (1976): «Theory of the Firm: managerial behavior agency cost and ownership structure», en: *Journal of Financial Economics*, Vol. 3, N° 4: pp. 305-360.

Kuhn, Thomas (1971): *Estructura de las revoluciones científicas* (Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica).

Larroucau, Jorge (2020): *Judicatura* (Santiago, Der).

Martínez, Patricio (2012): «El principio de inexcusabilidad y el derecho de acción desde la perspectiva del Estado constitucional», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, N° 1: pp. 113-147.

Mercuro, Nicholas y Medema, Steven (2006): *Economics and the Law. From Posner to post-modernism and beyond* (Oxford, Princeton University Press).

Motta, Massimo (2018): *Política de competencia. Teoría y práctica* (Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica).

Nuñez, Raúl y Carrasco, Nicolás (2015): «Análisis económico de la administración de justicia: ¿La justicia como bien público o privado?», en: *Revista Chilena de Derecho,* Vol. 42, N° 2: pp. 595-613.

Núñez, Raúl (2008a): «Hacia un nuevo proceso civil en Chile. Un estudio sobre el movimiento de reforma de la justicia civil al sur del mundo», en: *Revista Actualidad Jurídica,* N° 17: pp. 29-47.

— (2008b): «El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo», en: *Ius et Praxis,* Vol. 14, N° 1: pp. 199-223.

Pastor, Santos (1993): *¡Ah de la Justicia! Política Judicial y Economía* (Madrid, Civitas).

Posner, Richard (2000): *El análisis económico del derecho* (Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica).

— (2011): *Como deciden los jueces* (Madrid, Marcial Pons).

Rose-Ackerman, Susan (2007): «Judicial independence and corruption», en: Transparency International y Cambridge University (editores), *Global Corruption Report* (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 15-24.

Smith, Adam (2006): *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones* (Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica).

Sustentank (2015): *Estimación de ingresos de causas al sistema judicial civil reformada* (Santiago, Sustentank).

Taruffo, Michele (1975): *La motivazione della sentenza civile* (Padova, Cedam).

Vargas, Andrea (2018), *Remuneraciones de las principales autoridades y funcionarios del país: Rentas mensualizadas y comparables al mes de mayo de 2018* (Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile).

Vargas, Juan Eduardo (2007): «Alternativas para estructurar el gobierno judicial respetando la independencia de los jueces», en: Couso, Jaime y Atria, Fernando (editores), *La judicatura como organización* (Santiago, Expansiva), pp. 97-124.

Yang, Vincent y Ehrichsm Linda (2007): «The professionalism of judges: education, salaries and career structure in Asia», en: Transparency International y Cambridge University (editores), *Global Corruption Report* (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 48-56.

Zuñiga, Francisco (2011): «Control de constitucionalidad de auto acordados», en: *Estudios Constitucionales*, Vol. 9, N° 1: pp. 389-418.

Jurisprudencia citada

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 783-2007, del 31 de agosto de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 3056-2016, del 5 de abril de 2018.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 3421-2017, del 18 de diciembre de 2018.

Sobre los autores

Nicolás Carrasco Delgado es abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. También es profesor asistente de Derecho Procesal en la Universidad de Chile. Su correo electrónico es ncarrasco@derecho.uchile.com. https://orcid.org/0000-0001-9026-3266.

Raúl Núñez Ojeda es abogado, licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Valparaíso y doctor en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. También es profesor adjunto de Derecho Procesal Civil y Penal en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Su correo electrónico es raul.nunez@pucv.cl. https://orcid.org/0000-0002-6074-5667.